



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Medio de Control: Controversias Contractuales  
Proceso Rad: 54-001-23-33-000-2023-00189-00  
Demandante: Unión Temporal Dadle Vosotros de Comer  
Demandado: Municipio de San José De Cúcuta

En atención al informe secretarial que antecede, la Sala encuentra procedente rechazar la demanda presentada en ejercicio del medio de control de la referencia, dado que según el numeral 3º artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, el presente asunto no es susceptible de control judicial por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa, conforme lo siguiente:

#### I.- Antecedentes.

1º.- Mediante correo electrónico el 8 de septiembre del 2023, el apoderado de la Unión Temporal Dadle Vosotros de Comer remitió con destino a esta Corporación demanda en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales.

En dicha demanda se solicita, entre otras pretensiones, que se declare (i) la liquidación judicial del Convenio de Asociación No. 0133 de 2016, suscrito entre la Unión Temporal y el Municipio de San José de Cúcuta, respecto de retenciones tributarias mal aplicadas, (ii) que el Municipio de San José de Cúcuta ha incumplido la obligación de pago pactada en el Convenio de Asociación No. 0133 de 2016, respecto de retenciones tributarias mal aplicadas en el marco del citado Convenio, (iii) que se declare que el demandado adeuda al demandante la suma de \$1.698.224.144.00, por concepto de retenciones de carácter tributario realizadas de forma errada.

2º.- Al revisarse el Convenio de Asociación No. 0133 de 2016, objeto de la demanda, se observa que las partes pactaron en la cláusula novena la Cláusula Compromisoria donde expresamente se establece que las diferencias que surjan con ocasión a la celebración, terminación, liquidación, validez y existencia del mencionado Convenio serán resueltas por medio de arreglo directo entre las partes y en caso de no alcanzar un acuerdo dicho conflicto debe ser dirimido por una decisión de un Tribunal Arbitral.

3º.- La Sala tiene presente para esta decisión, que este Tribunal, a través de otra Sala de Decisión, siendo Ponente el Magistrado Hernando Ayala Peñaranda, conoció de un proceso generado por una demanda similar a la presente bajo el radicado No. 54-001-23-33-2019-00214-00 y mediante auto del 11 de marzo de 2021, se declaró probada la excepción de cláusula compromisoria contenida en el numeral 2º del artículo 100 del Código General del Proceso.

#### II.- Decisión.

La Sala, llega a la conclusión que la demanda de la referencia debe rechazarse ya que el numeral 3º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, prevé lo siguiente:

**"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

### 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

De lo expuesto, es dable inferir que la demanda debe ser rechazada cuando el asunto objeto de la litis no sea susceptible de control judicial por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, cuando entre otros eventos exista falta de jurisdicción por parte del Juez ante la cual se interpone la demanda.

En este orden de ideas, encuentra necesario la Sala traer a colación la sentencia proferida el 18 de abril de 2013<sup>1</sup>, por el H. Consejo de Estado, la cual preceptúa lo siguiente:

*"En el sub lite, dado que la voluntad expresada por los contratantes estuvo encaminada a que fuera un tribunal de arbitramento el que decidiera las diferencias suscitadas en relación con el contrato de obra 488/96, es evidente que esta jurisdicción no puede conocer del presente asunto y, por lo mismo, la Sala declarará la nulidad de todo lo actuado por falta de jurisdicción y ordenará remitir el expediente al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Yopal, departamento de Casanare, con el objeto de que la parte interesada presente la respectiva solicitud y se disponga, por lo tanto, la conformación del mencionado tribunal arbitral, para lo cual se observará lo dispuesto en la cláusula compromisoria y en los artículos 118 y 119 de la Ley 446 de 1998, de modo que, para todos los efectos legales, se tendrá en cuenta la presentación de la demanda ante esta jurisdicción, esto es, el 4 de agosto de 1998, tal como lo dispone el cuarto inciso del artículo 143 del Código Contencioso Administrativo."*

En virtud de lo anterior, es claro que cuando las partes acuerden de manera expresa que sus diferencias serán resueltas por un Tribunal de Arbitramento, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa no conocerá de dicho asunto.

De este modo, se tiene acreditado que dentro de los anexos de la demanda figura el Convenio de Asociación No. 0133 de 2016, el cual en su cláusula novena indica lo siguiente:

de la ley 1150 de 2007 y el decreto 019 de 2012. **NOVENA. CLÁUSULA COMPROMISORIA.** Las diferencias que surjan entre las Partes con ocasión de la celebración, ejecución, terminación y liquidación, así como sobre la Validez y Existencia del presente convenio, y de todos los acuerdos y paces que se celebren en relación con ellos, serán resueltas por medio de arreglo directo entre las Partes, en reuniones sostenidas por ellas o por sus representantes o apoderados, debidamente acreditados, y que no podrán extenderse por un término mayor a quince (15) días contados a partir de la primera de las reuniones, se para de entenderse fallida la negociación. La reunión deberá llevarse a cabo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a que una de las partes convoque a la otra, en las oficinas del Departamento Administrativo de Bienestar Social del Municipio San José de Cúcuta. Si una parte no asiste a alguna de las reuniones se entenderá agotada la etapa de arreglo directo. En caso de que no sea posible alcanzar un acuerdo entre las Partes, estas acuerdan someter el conflicto a la decisión de un tribunal arbitral. Cuando la cuantía de las pretensiones sea igual o inferior a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes en Colombia, el Tribunal de Arbitramento estará conformado por un (1) árbitro, que será designado por mutuo acuerdo entre las partes, o en su defecto, si no hay acuerdo un término de diez (10) días hábiles, desde la fecha en que una parte invite a la otra o hacer la designación, mediante sorteo entre los árbitros inscritos en las listas que lleva el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cúcuta. En el caso en el cual la cuantía de las pretensiones supere los mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes en Colombia, el Tribunal de Arbitramento estará conformado por tres (3) árbitros, los cuales serán designados por mutuo acuerdo entre las partes, o en su defecto, si no hay acuerdo un término de diez (10) días hábiles, desde la fecha en que una parte invite a la otra a hacer la designación, mediante sorteo entre los árbitros inscritos en las listas que lleva el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cúcuta. El o los árbitros designados serán Abogados inscritos y habilitados en Derecho. El Tribunal de Arbitramento tendrá sede en la ciudad de Cúcuta, decidirá conforme a leyes colombianas y se someterá íntegramente a los reglamentos y procedimientos arbitrales de la Cámara de Comercio de Cúcuta, o a falta de ésta, de la entidad que tenga sus sedes. **DÉCIMA. INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES.** El Municipio y el representante legal de la UNIÓN

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil trece (2013) Radicación número: 85001-23-31-000-1998-00135-01(17859) Actor: Julio César García Jiménez Demandado: Departamento de Casanare Referencia: Acción de Controversias Contractuales

En síntesis, la Unión Temporal Dadle Vosotros de Comer y el Municipio de San José de Cúcuta en el Convenio de Asociación No. 0133 de 2016, pactaron incluir en el numeral noveno una cláusula compromisoria que se encuentra vigente donde explícitamente se estipula que las diferencias que surjan con ocasión a la celebración, terminación, liquidación, validez y existencia del mencionado convenio serán resueltas por medio de arreglo directo entre las partes y en caso de no alcanzar un acuerdo dicho conflicto debe ser dirimido por una decisión de un Tribunal Arbitral.

En consecuencia, es diáfano para la Sala que esta jurisdicción no es la competente para resolver el conflicto suscitado entre las partes, toda vez que las mismas haciendo uso de su autonomía dotaron de jurisdicción y competencia para dirimir cualquier conflicto que se presente entre los contratistas al Tribunal de Arbitramento.

Por lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia por falta de jurisdicción, presentada por la Unión Temporal Dadle Vosotros de Comer, a través del medio de control de Controversias Contractuales, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** a la parte demandante los anexos, sin necesidad de desglose y archívense las presentes diligencias, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Esta providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Oralidad No. 4 en sesión de la fecha)

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
Magistrado

  
HERNANDO AYALA PEÑARANDA  
Magistrado

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 54-001-23-31-000-2011-00357-00  
**DEMANDANTE:** MIGUEL ÁNGEL GARAVITO MENDOZA  
**DEMANDADO:** ESE HOSPITAL JUAN LUIS LONDOÑO  
DEL ZULIA  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA -INCIDENTE DE  
LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a proveer lo pertinente, previos los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

Mediante auto de fecha diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>, se ordenó oficiar al Ministerio de Salud y Protección Social para que aportara con destino al presente proceso informe técnico sobre los costos de los tratamientos médicos que deberá asumir la familia de la menor Aixa Shaddy Yireth Garavito Delgado, como consecuencia de la de la osteomielitis crónica y del acortamiento del miembro inferior derecho que padece, en los siguientes términos:

**"PRIMERO: OFÍCIESE** al ministerio de Salud y Protección Social para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva aportar con destino al presente proceso informe técnico través (sic) del cual se determine el costo estimado de los tratamientos médicos que deberá asumir la familia de la menor AIXA SHADDY YIRETH GARAVITO DELGADO, como consecuencia de la de la osteomielitis crónica y del acortamiento del miembro inferior derecho que padece. Para tal efecto, por secretaría remítase la Historia Clínica obrante en el expediente y demás insertos del caso."

En consecuencia, mediante Oficio No. J-00098 de fecha once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)<sup>2</sup>, la Secretaría de esta Corporación informó y solicitó al Ministerio de Salud y Protección Social dar cumplimiento a lo ordenado en el ordinal primero del auto en mención, y posteriormente, mediante Oficio No. J-321 de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)<sup>3</sup> fue requerido nuevamente para dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho.

<sup>1</sup> A folios 97 y 98 del Cuaderno de Incidente de Liquidación de Perjuicios.

<sup>2</sup> A folios 101 y 102 del Cuaderno de Incidente de Liquidación de Perjuicios.

<sup>3</sup> A folios 107 y 108 el Cuaderno de Incidente de Liquidación de Perjuicios.

En virtud de lo anterior, y en atención a que, a la fecha de la presente providencia, el Ministerio de Salud y Protección Social no ha dado respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho, se advierte que lo procedente es **REQUERIR** nuevamente al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva aportar con destino al presente proceso informe técnico a través del cual determine el costo estimado de los tratamientos médicos que deberá asumir la familia de la menor AIXA SHADDY YIRETH GARAVITO DELGADO, como consecuencia de la de la osteomielitis crónica y del acortamiento del miembro inferior derecho que padece. Para tal efecto, por Secretaría deberá remitirse la Historia Clínica y demás insertos del caso.

**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO: REQUERIR** al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** para que dentro del término improrrogable de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva aportar con destino al presente proceso, informe técnico a través del cual determine el costo estimado de los tratamientos médicos que deberá asumir la familia de la menor **AIXA SHADDY YIRETH GARAVITO DELGADO**, como consecuencia de la de la osteomielitis crónica y del acortamiento del miembro inferior derecho que padece, tal como fue ordenado en providencia de fecha diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Para tal efecto, por Secretaría deberá remitirse la Historia Clínica y demás insertos del caso y advertir en todo caso a la entidad que, tales requerimientos se hacen con las previsiones de Ley, entendiendo que las órdenes emanadas por **las autoridades judiciales son de carácter perentorio y de obligatorio cumplimiento**, so pena de incurrir en desacato y por contera en eventuales sanciones en los términos del Artículo 60A de la Ley 720 de 1996 en concordancia con lo establecido en el Artículo 44 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRADA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO** :54-001-23-31-000-1997-13028-00  
**EJECUTANTE** :JUNTA DEPARTAMENTAL DE BENEFICENCIA  
DE NORTE DE SANTANDER - EICE LOTERÍA  
DE CÚCUTA  
**EJECUTADO** :HELI ANTONIO BERNAL GAMBA  
**ACCIÓN** :EJECUTIVO

Del análisis del expediente encuentra el Despacho que en el presente caso se encuentra en firme la orden de seguir adelante la ejecución y la última liquidación del crédito fue aprobada mediante auto de fecha cinco (05) de diciembre de dos mil dos (2002)<sup>1</sup>. No obstante, se advierte que desde entonces ha transcurrido un término superior a los veinte (20) años, sin que exista actualmente solicitud alguna por resolver por parte de los interesados y/o demás sujetos procesales, por lo que considera el Despacho que lo procedente es archivar provisionalmente la actuación, hasta tanto alguna de las partes intervengan y/o den impulso en el trámite del presente proceso.

**En consecuencia, se dispone:**

**1.- ARCHIVAR PROVISIONALMENTE** el expediente hasta tanto alguna de las partes intervengan y/o den impulso en el trámite del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRADA**

<sup>1</sup> A folio 69 del Cuaderno Principal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No:** 54001-23-33-000-2023-00095-00  
**Demandante:** Rody Hernando Parada Villamizar  
**Demandado:** Superintendencia de Notariado y Registro

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra procedente admitir la demanda de la referencia junto con el escrito de subsanación, dado que cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", modificada por la Ley 2080 de 2021.

**En consecuencia, se dispone:**

- 1.- **Admitir** la demanda<sup>1</sup>, junto con el escrito de subsanación<sup>2</sup>, interpuesta por **Rody Hernando Parada Villamizar**, a través de apoderado debidamente constituido, en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en contra de la **Superintendencia de Notariado y Registro**.
- 2.- **Ténganse** como actos administrativos demandados los siguientes: (i) la Resolución No. 07864 del 28 de septiembre de 2020, por medio de la cual la Superintendencia Delegada para el Notariado sancionó al señor Rody Hernando Parada Villamizar (ii) la Resolución No. 08961 del 29 de julio de 2022, mediante la cual la Superintendencia de Notariado y Registro confirmó la Resolución No. 07864 del 28 de septiembre de 2020.
- 3.- **Notifíquese** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.
- 4.- **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda, junto con el escrito de subsanación, a la **Superintendencia de Notariado y Registro**, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA.
- 5.- **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda, junto con el escrito de subsanación, al señor **Procurador Delegado** para actuar ante este Tribunal (Reparto) y a la **Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.
- 6.- Vencido el término señalado en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, sin necesidad de fijación alguna por Secretaría, **córrase traslado de la demanda, junto con el escrito de subsanación**, a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
- 7.- Conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, **fijese** la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales

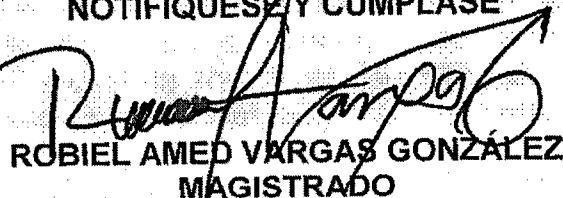
<sup>1</sup> Ver pdf. "002Demanda" del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver pdf. "008Memorial Allega Subsanación de Demanda 2023-00095-00" del expediente digital.

deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, **Nro. 3-082-00-00636-6, convenio No. 13476**, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

**8.- Reconózcase** personería para actuar al doctor **Juan Carlos Rojas Torres**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 27 en el archivo pdf denominado "008Memorial *Allega Subsanación de Demanda 2023-00095-00*" del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No:** 54-001-23-31-000-2020-00582-00  
**Demandante:** Henry Fernando Osorio Lobo  
**Demandado:** Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta S.A. E.S.P. E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P.

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso que el Despacho se pronunciara respecto a la fijación de la fecha de la audiencia inicial, sino se advirtiera que hay lugar a dar aplicación al numeral 1° del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, y por tanto lo procedente es fijar el litigio y decretar pruebas.

Ahora bien, en este punto habría que decidir las excepciones previas propuestas dentro del presente asunto, no obstante, se observa que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta S.A. E.S.P. E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P., en la contestación de la demanda, se proponen las excepciones denominadas "*Legalidad de la actuación de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta - E.I.S. CÚCUTA S.A. E.S.P., lo cual impide la aplicación de las disposiciones contenidas en la ley 1071 de 2006 como "germen" del yerro argüido, la excepción de Inexistencia de prueba, y la de Genérica e innominada*", las cuales son de mérito y por tanto, serán resueltas al momento de dictarse sentencia.

En virtud de lo anterior estima el Despacho que no existe alguna excepción previa o mixta que resolver.

**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO:** Declarar que no existen excepciones previas o mixtas por decidir, en la presente etapa.

**SEGUNDO:** Fijar el litigio, así:

Procede el Despacho a realizar la fijación del litigio, teniéndose en cuenta los hechos relevantes, las pretensiones y la contestación de la demanda.

**2.1. Hechos relevantes:**

1. Afirma que el señor Henry Fernando Osorio Lobo, laboró sin solución de continuidad al servicio de la E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P., como Jefe Administrativo, Financiero y Comercial desde el 04 de abril de 2016 al 31 de agosto de 2017, así mismo, como Gerente de la referida entidad desde el 01 de septiembre de 2017 al 01 de octubre de 2018.
2. Sostiene que, desde la finalización de la relación legal por parte del señor Henry Fernando Osorio Lobo y la E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P., no se le habrían reconocido, ni pagado, las prestaciones sociales y vacaciones que en derecho le corresponderían por el tiempo laborado como Jefe Administrativo, Financiero y Comercial, como también por el tiempo que se desempeñó como Gerente, entre ellas, las cesantías definitivas causadas.
3. Que el 30 de octubre del 2019, el apoderado de la parte demandante solicitó ante la E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P., el reconocimiento y pago de la sanción

moratoria causada por el pago tardío e injustificado de las cesantías causadas por el tiempo que estuvo laborando, sin solución de continuidad como Jefe Administrativo, Financiero y Comercial y Gerente de la referida entidad.

4. Refiere que, el día 13 de noviembre de 2019, la E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P. notificó personalmente al apoderado de la parte demandante la Resolución N°. 00000061 del 27 de junio de 2019, suscrita por el Gerente de la referida entidad, ordenando el pago de la liquidación de prestaciones sociales que le correspondían al señor Henry Fernando Osorio Lobo, guardando silencio frente a la reclamación presentada por la sanción moratoria.
5. Señala que, el pago de la liquidación definitiva de prestaciones sociales y vacaciones, se realizó por parte de la entidad demandada el día 30 de diciembre de 2019, a través de la consignación realizada a la cuenta bancaria del demandante.
6. Añade que, la E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P., incurrió en silencio administrativo negativo al no ofrecer respuesta alguna durante más de tres (3) meses después de presentada la reclamación de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.
7. Anuncia que, interpuso recurso de reposición el 31 de enero de 2020, ante el gerente de la entidad demandada, contra el acto ficto presunto negativo de carácter particular y concreto con ocasión a la sanción moratoria reclamada el 30 de octubre de 2019.
8. Asegura que, el no pago efectivo por parte de la E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P., de las cesantías definitivas que le correspondían al señor Henry Fernando Osorio Lobo, como Jefe Administrativo, Financiero y Comercial y Gerente de la entidad demandada, han generado el reconocimiento y pago automático de la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 del 31 de julio de 2006.
9. Añade que, además del no pago de las cesantías, se le dejaron de pagar las demás acreencias laborales, como lo son las vacaciones, bonificación por servicios prestados, prima de vacaciones, prima de navidad, bonificación especial por recreación, causándole graves perjuicios económicos ante la falta de pago de dichas prestaciones económicas en tiempo oportuno para afrontar o solventar sus gastos de manutención.
10. Que el 27 de febrero de 2020 el apoderado de la parte demandante, presentó solicitud de conciliación administrativa extrajudicial respecto de lo pretendido en el líbello de la demanda ante la Procuraduría Judicial Delegada para Asuntos Administrativos, convocando para tal efecto a la entidad demandada
11. Que el Procurador 23 de Judicial II para Asuntos Administrativo de Cúcuta llevo a cabo la conciliación extrajudicial el día 27 de mayo de 2020, a través de la plataforma ZOOM, contando con la asistencia de ambas partes, declarándola agotada y fracasada por falta de ánimo conciliatorio de parte de la entidad demandada aduciendo duda en el momento de la sanción reclamada.

## 2.2 Pretensiones:

La parte actora con la demanda presenta las siguientes pretensiones:

***"PRIMERA: SE DECLARE la nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo dado por la E.I.S. CÚCUTA S.A. E.S.P. a la reclamación de carácter particular y concreto presentada el treinta (30) de octubre de***

dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual se le solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria generada por el pago tardío de las cesantías definitivas que por derecho le correspondían al ex servidor HENRY FERNANDO OSORIO LOBO, identificado con cédula de ciudadanía número 5.469.637 expedida en Ocaña, con ocasión del tiempo laborado sin solución de continuidad en favor de dicha entidad como jefe administrativo, financiero y comercial, así como gerente, conforme a lo establecido en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 del 31 de julio de 2006, por ser un acto ilegal o contrario al ordenamiento jurídico aplicable.

**SEGUNDA: SE DECLARE** la nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo dado por la E.I.S. CÚCUTA S.A. E.S.P. al recurso de reposición interpuesto contra el acto ficto o presunto producto del silencio administrativo dado a la reclamación de carácter particular y concreto presentada el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual se le solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria generada por el pago tardío de las cesantías definitivas que por derecho le correspondían al ex servidor HENRY FERNANDO OSORIO LOBO, identificado con cédula de ciudadanía número 5.469.637 expedida en Ocaña, con ocasión del tiempo laborado sin solución de continuidad en favor de dicha entidad como jefe administrativo, financiero y comercial, así como gerente, conforme a lo establecido en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 del 31 de julio de 2006, por ser un acto ilegal o contrario al ordenamiento jurídico aplicable.

**TERCERA:** Que como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, **SE ORDENE** a la E.I.S. CÚCUTA S.A. E.S.P. a efectuar, en favor de mi prohijado, el pago de CIENTO VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS moneda legal colombiana (\$123'613.820 m/cte.), correspondiente a la sanción moratoria reclamada por el pago tardío e injustificado de las cesantías a que tuvo derecho durante el tiempo que estuvo laborando, sin solución de continuidad, como jefe administrativo, financiero y comercial, así como gerente de dicha entidad, conforme a lo establecido a la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 del 31 de julio de 2006, a razón de un (1) día del último salario devengado por cada día de retardo en que incurrió al respecto.

**CUARTA:** La suma que sea reconocida deberá ser indexada desde el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) y hasta el momento en que se haga el respectivo pago por parte de la E.I.S. CÚCUTA S.A. E.S.P.

**QUINTA:** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo las agencias en derecho, según lo establecido en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011"

### 2.3 Contestación de la demanda:

El apoderado de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta S.A. E.S.P. E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P., en la contestación de la demanda se opone a la prosperidad de las pretensiones manifestando que las actuaciones realizadas por la entidad, encajan en los postulados contenidos en la Ley 1071 de 2006, sin dejar de lado lo reclamado en los escritos presentados por el accionante el día 30 de octubre de 2019 y 31 de enero de 2020, ya que estos habían sido resueltos y debidamente notificados, sobre los cuales no se interpuso ningún recurso.

Sostiene que, según la constancia emitida por parte de la oficina responsable del Software de Gestión Documental, el señor Henry Fernando Osorio Lobo, no presentó solicitud o requerimiento alguno relacionado con el pago de cesantías definitivas en el periodo inmediatamente siguiente a su desvinculación.

Sin embargo, que mediante la Resolución N°. 00038 de 16 de mayo de 2019 de forma oficiosa la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta S.A. E.S.P.- E.I.S. CÚCUTA S.A. E.S.P., reconoció y ordenó el pago de los rubros relacionados con las prestaciones sociales del señor Henry Fernando Osorio Lobo, dentro de las cuales se encuentra el auxilio de cesantías.

Afirma que, pese a la inexistencia del requerimiento relacionado con el pago de cesantías definitivas, el apoderado de la parte actora en el mes de octubre de 2019 requirió el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contenida en la Ley 1071 de 2006, desconociendo la existencia de la Resolución No. 00038 del 16 de mayo de 2019 mediante la cual ya había reconocido el pago de la liquidación de prestaciones sociales.

Por lo anterior, indica que, ante la inexistencia de requerimiento alguno que constituyera en mora a la entidad demandada, no existe soporte legal alguno que encaje en la situación fáctica que plantea la parte actora, en un supuesto hecho establecido por la Ley 1071 de 2006.

**2.4. Fijar el problema jurídico a resolver, el cual se centra en determinar:**

*¿Hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo dado por la E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P., por medio de la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria generada por el pago tardío de las cesantías definitivas a favor de la parte demandante, así como el acto ficto que resolvió la reposición, no obstante, el apoderado de la entidad demandada se opone la totalidad de las pretensiones alegando que no existió solicitud alguna requiriendo el pago de las cesantías conforme a lo expuesto en la contestación de la demanda?*

**TERCERO:** Con el valor legal que corresponde, ténganse como pruebas los documentos aportados junto con la demanda y la contestación de la misma, los cuales obran en el expediente así:

**3.1. Documentos aportados con la demanda:**

Se incorporan al expediente los documentos aportados con la demanda que van desde la página 12 con la Escritura Pública de Vigencia de Poder del archivo PDF denominado "002Demanda", hasta la página 60 donde obra el envío de la demanda a la parte demandada.

**3.2. Documentos aportados por parte la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta S.A. E.S.P. E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P.:**

Se incorporan al expediente los documentos aportados con la contestación de la demanda que van desde la página 16 con la Resolución 00000061 del 27 de junio de 2019 del archivo PDF denominado "021Memorial Allega Contestación Apd. EIS. CÚCUTA 2020-00582", hasta la página 23 donde obra Constancia suscrita por el Jefe Administrativo, Financiero y Comercial de la entidad demandada.

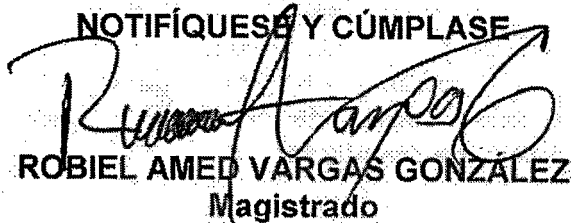
**3.4. Pruebas pedidas por la parte actora en la demanda:**

La parte actora en la demanda no solicita práctica de pruebas.

**3.5. Pruebas pedidas por la parte demandada:**

La parte demandada no solicita práctica de pruebas.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia, mediante auto posterior se correrá traslado de conclusión y la sentencia se expedirá por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ**  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No:** 54-001-33-33-001-2022-00310-01  
**Demandante:** Gloria Yaneth Zambrano Camargo  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y Municipio de San José de Cúcuta.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia durante la celebración de la audiencia inicial de fecha 11 de mayo de 2023, la cual fue notificada en estrados.

2º.- Los apoderados de la parte demandante, presentaron el día 24 de mayo de 2023 recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 11 de mayo de 2023.

3º.- Mediante auto de fecha 22 de junio de 2023, se concedió el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5º.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**En consecuencia se dispone:**

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante, en contra de la sentencia del 11 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como

dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ**  
**MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No:** 54-001-33-33-001-2022-00307-01  
**Demandante:** Liliana Rubio Waldo  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y Municipio de San José de Cúcuta.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia durante la celebración de la audiencia inicial de fecha 11 de mayo de 2023, la cual fue notificada en estrados.

2º.- Los apoderados de la parte demandante, presentaron el día 24 de mayo de 2023 recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 11 de mayo de 2023.

3º.- Mediante auto de fecha 22 de junio de 2023, se concedió el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5º.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**En consecuencia se dispone:**

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante, en contra de la sentencia del 11 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como


dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

**3.- Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

**4.-** El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**5.-** Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Radicado No:</b>	54-001-33-33-001-2022-00303-01
<b>Demandante:</b>	Yuly Patricia Dávila Angarita
<b>Demandado:</b>	Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia durante la celebración de la audiencia inicial de fecha 11 de mayo de 2023, la cual fue notificada en estrados.

2º.- Los apoderados de la parte demandante, presentaron el día 24 de mayo de 2023 recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 11 de mayo de 2023.

3º.- Mediante auto de fecha 22 de junio de 2023, se concedió el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5º.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**En consecuencia se dispone:**

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante, en contra de la sentencia del 11 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como


dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

**3.- Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

**4.-** El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**5.-** Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Radicado No:</b>	54-001-33-33-001-2022-00298-01
<b>Demandante:</b>	Ruth Cecilia Lobo Jácome
<b>Demandado:</b>	Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y Municipio de San José de Cúcuta.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia durante la celebración de la audiencia inicial de fecha 11 de mayo de 2023, la cual fue notificada en estrados.

2º.- Los apoderados de la parte demandante, presentaron el día 24 de mayo de 2023 recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 11 de mayo de 2023.

3º.- Mediante auto de fecha 22 de junio de 2023, se concedió el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5º.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**En consecuencia se dispone:**

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante, en contra de la sentencia del 11 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como

dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Radicado No:</b>	54-001-33-33-010-2022-00135-01
<b>Demandante:</b>	Germán Molina Guerrero
<b>Demandado:</b>	Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y Municipio de San José de Cúcuta.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y el FOMAG, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Décimo (10º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 06 de junio de 2023, la cual fue notificada por medio de correo electrónico el 07 de junio del 2023.

2º.- La apoderada de la parte demandada, presentó el día 20 de junio de 2023 recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 06 de junio de 2023.

3º.- Los apoderados de la parte demandante, presentaron el día 20 de junio de 2023 recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 06 de junio de 2023.

4º.- Mediante auto de fecha 04 de agosto de 2023, se concedieron los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y el FOMAG.

5º.- Como quiera que los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y el FOMAG, fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

6º.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

7º.- Ahora bien, considera el Despacho pertinente reconocerle personería jurídica a los profesionales del derecho Diana María Hernández Barreto, Isolina Gentil Mantilla, Johanna Marcela Aristizábal Urrea, Laura Victoria Alzate Ramírez, Luz Karime Ricaurte Chaker, María Eugenia Salazar Puentes, Rosanna Liseth Varela Ospino y Yahany Andrea Genes Serpa, asimismo, como abogada suplente a la doctora Daisy Carolina Gutiérrez como apoderada sustituta del FOMAG dentro del proceso, conforme y para los efectos los poderes y la sustitución obran en archivo PDF denominado "27RecursoApelacionFomag.pdf" del expediente digital.

**En consecuencia se dispone:**

1.- **Admítanse** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, en contra de la sentencia del 06 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Décimo (10°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

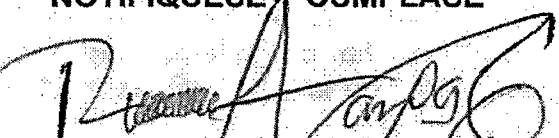
3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Ahora bien, considera el Despacho pertinente reconocerle personería jurídica a los profesionales del derecho Diana María Hernández Barreto, Isolina Gentil Mantilla, Johanna Marcela Aristizábal Urrea, Laura Victoria Alzate Ramírez, Luz Karime Ricaurte Chaker, María Eugenia Salazar Puentes, Rosanna Liseth Varela Ospino y Yahany Andrea Genes Serpa, asimismo, como abogada suplente a la doctora Daisy Carolina Gutiérrez como apoderada sustituta del FOMAG dentro del proceso, conforme y para los efectos los poderes y la sustitución obran en archivo PDF denominado "27RecursoApelacionFomag.pdf" del expediente digital.

6.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Radicado No:</b>	54-001-33-33-001-2022-00293-01
<b>Demandante:</b>	Martha Ruth Rojas Daza
<b>Demandado:</b>	Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia durante la celebración de la audiencia inicial de fecha 11 de mayo de 2023, la cual fue notificada en estrados.

2º.- Los apoderados de la parte demandante, presentaron el día 24 de mayo de 2023 recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 11 de mayo de 2023.

3º.- Mediante auto de fecha 22 de junio de 2023, se concedió el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5º.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**En consecuencia se dispone:**

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante, en contra de la sentencia del 11 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como


dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

**3.- Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

**4.-** El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**5.-** Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Radicado No:</b>	54-001-33-33-010-2022-00258-01
<b>Demandante:</b>	Nidia Isabel Pallares Quintero
<b>Demandado:</b>	Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG. – Municipio de San José de Cúcuta.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y el FOMAG en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Décimo (10º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 06 de junio del 2023, la cual fue notificada por correo electrónico el 08 de junio del 2023.

2º.- La apoderada de la parte demandada, presentó el día 16 de junio de 2023 recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 06 de junio de 2023.

3º.- Los apoderados de la parte demandante, presentaron el día 20 de junio del 2023 recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 06 de junio de 2023.

4º.- Mediante auto de fecha 28 de junio de 2023, se concedieron los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y el FOMAG.

5º.- Como quiera que los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y el FOMAG, fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

6º.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

7º.- Ahora bien, considera el Despacho pertinente reconocerle personería jurídica a los profesionales del derecho Diana María Hernández Barreto, Isolina Gentil Mantilla, Johanna Marcela Aristizábal Urrea, Luz Karime Ricaurte Chaker, Maikol Stebell Ortiz Barrera, María Eugenia Salazar Puentes, Rosanna Liseth Varela Ospino y Yahany Andrea Genes Serpa, asimismo, como abogada suplente a la doctora Daisy Carolina Gutiérrez como apoderada sustituta del FOMAG dentro del proceso, conforme y para los efectos los poderes y la sustitución obran en archivo PDF denominado "21RecursoApelacionFomag.pdf" del expediente digital.

**En consecuencia, se dispone:**

- 1.- **Admítanse** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, en contra de la sentencia del 06 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Décimo (10°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
- 4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
- 5.- Ahora bien, considera el Despacho pertinente reconocerle personería jurídica a los profesionales del derecho Diana María Hernández Barreto, Isolina Gentil Mantilla, Johanna Marcela Aristizábal Urrea, Luz Karime Ricaurte Chaker, Maikol Stebell Ortiz Barrera, María Eugenia Salazar Puentes, Rosanna Liseth Varela Ospino y Yahany Andrea Genes Serpa, asimismo como abogada suplente a la doctora Daisy Carolina Gutiérrez como apoderada sustituta del FOMAG dentro del proceso, conforme y para los efectos los poderes y la sustitución obran en el archivo PDF denominado "21RecursoApelacionFomag.pdf" del expediente digital.
- 6.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No:** 54-001-33-33-010-2021-00096-01  
**Demandante:** Álvaro Enrique Llanos Molina  
**Demandado:** Nación – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Décimo (10º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 09 de junio de 2023, la cual fue notificada por correo electrónico el 13 de junio de 2023.

2º.- El apoderado de la parte demandante, presentó el día 26 de junio de 2023 recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 09 de junio de 2023.

3º.- Mediante auto de fecha 04 de agosto de 2023, se concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5º.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**En consecuencia se dispone:**

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 09 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Décimo (10º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.


2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Radicado No:</b>	54-001-33-33-003-2018-00152-01
<b>Demandante:</b>	Luz Edilia Santafé Pinto
<b>Demandado:</b>	Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 05 de junio de 2023, la cual fue notificada por correo electrónico el 07 de junio de 2023.

2º.- La apoderada de la parte demandante, presentó el día 23 de junio de 2023 recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 05 de junio de 2023.

3º.- Mediante auto de fecha 27 de julio de 2023, se concedió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5º.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**En consecuencia se dispone:**

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia del 05 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

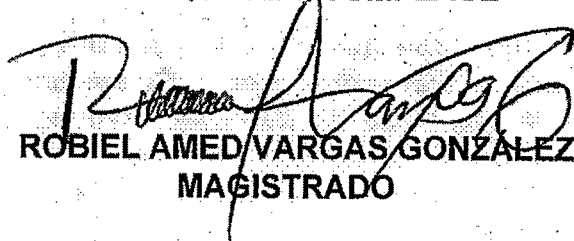
2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3º del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ**  
**MAGISTRADO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No:** 54-001-33-33-003-2022-00058-01  
**Demandante:** Víctor Manuel Bohórquez Vera  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y el FOMAG, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Once (11º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 30 de junio de 2023, la cual fue notificada por correo electrónico el 05 de julio de 2023.

2º.- En virtud del Acuerdo No. CSJNSA23-244 del 31 de mayo de 2023 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, se suspendieron los términos judiciales durante los días 17, 18 y 19 de julio de 2023, tal como consta en el archivo PDF denominado "55ConstanciaSuspensiónTerminos.pdf" del expediente digital.

3º.- Que el Juzgado al revisar el expediente de la referencia observó que por error involuntario se había omitido la notificación personal de la sentencia de primera instancia a la parte demandante, razón por la cual procedió a dejar constancia secretarial de ello y notificar electrónicamente el 19 de julio de 2023.

Lo anterior, obra en los archivos pdf denominados "56" y "57" del expediente digital.

4º.- La apoderada de la parte demandada, presentó el día 19 de julio de 2023 recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 30 de junio de 2023.

5º.- Los apoderados de la parte demandante, presentaron el día 24 de Julio de 2023 recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 30 de junio de 2023.

6º.- Mediante auto de fecha 24 de agosto de 2023, se concedieron los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y el FOMAG.

7º.- Como quiera que los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandante y el FOMAG, fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

8º.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que

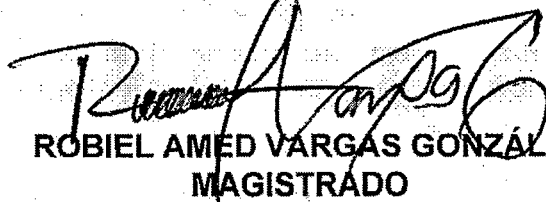
ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

9°.- Ahora bien, considera el Despacho pertinente reconocerle personería jurídica a los profesionales del derecho Diana María Hernández Barreto, Isolina Gentil Mantilla, Johanna Marcela Aristizábal Urrea, Laura Victoria Alzate Ramírez, Luz Karime Ricaurte Chaker, María Eugenia Salazar Puentes, Rosanna Liseth Varela Ospino y Yahany Andrea Genes Serpa, asimismo, como abogada suplente a la doctora Daisy Carolina Gutiérrez como apoderada sustituta del FOMAG dentro del proceso, conforme y para los efectos los poderes y la sustitución obran en archivo PDF denominado "54RecursoApelacio.pdf" del expediente digital.

**En consecuencia, se dispone:**

- 1.- **Admítanse** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y la apoderada de La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, en contra de la sentencia del 30 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Once (11°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 4° del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021
- 4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
- 5.- Ahora bien, considera el Despacho pertinente reconocerle personería jurídica a los profesionales del derecho Diana María Hernández Barreto, Isolina Gentil Mantilla, Johanna Marcela Aristizábal Urrea, Laura Victoria Alzate Ramírez, Luz Karime Ricaurte Chaker, María Eugenia Salazar Puentes, Rosanna Liseth Varela Ospino y Yahany Andrea Genes Serpa, asimismo, como abogada suplente a la doctora Daisy Carolina Gutiérrez como apoderada sustituta del FOMAG dentro del proceso, conforme y para los efectos los poderes y la sustitución obran en archivo PDF denominado "54RecursoApelacio.pdf" del expediente digital.
- 6.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**





52

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.:** REPARACIÓN DIRECTA – INCIDENTE DE  
REGULACIÓN DE PERJUICIOS  
**Rad.:** 54-001-23-31-000-2003-00675-01  
**Demandante:** ALBA LUZ NAVARRO CARVAJALINO  
**Demandado:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir de fondo el presente incidente de liquidación de perjuicios, propuesto por la parte demandante mediante memorial de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>, previos los siguientes:

### 1. ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)<sup>2</sup>, el Consejo de Estado resolvió el recurso de apelación interpuesto por las entidades demandadas contra la sentencia proferida por esta Corporación el día veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013)<sup>3</sup>, revocando la decisión de primera instancia y resolviendo en su lugar, lo siguiente:

**"PRIMERO: REVÓCASE** la sentencia proferida el 28 de febrero de 2013 por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en lo que respecta a la condena del Municipio de San José de Cúcuta y, en su lugar, **DECLÁRESE** patrimonialmente responsable únicamente a la Nación – Rama Judicial a reparar el daño causado a la demandante Alba Luz Navarro Carvajalino.

**SEGUNDO: CONDÉNASE** en abstracto a la Nación – Rama Judicial a pagar perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a la señora Alba Luz Navarro Carvajalino la suma que resulte liquidada en trámite incidental teniendo en cuenta las pautas señaladas en la parte motiva de la providencia, la cual se limitará al 60% de la totalidad del perjuicio.

<sup>1</sup> Ver folio 1 a 6 del Cuaderno Incidente de Liquidación de Perjuicios.

<sup>2</sup> Ver folio 7 a 12 del Cuaderno Incidente de Liquidación de Perjuicios.

<sup>3</sup> Ver folios 370 a 383 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.

**TERCERO: NIÉGANSE** las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.  
(...)"

La apoderada de la parte demandante, mediante memorial presentado en término, promovió el presente incidente liquidatorio en aras de determinar la suma correspondiente a la indemnización que por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante debe reconocer la Nación- Rama Judicial a la señora Alba Luz Navarro Carvajalino, haciendo referencia a las pautas señaladas en la parte motiva de la respectiva sentencia, aportando para tal efecto el respectivo dictamen pericial.

Posteriormente, mediante auto de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)<sup>4</sup> se ordenó correr traslado del escrito de incidente por el término de tres (3) días, conforme lo previsto en el Artículo 172 del C.C.A. y el Artículo 137 del Código de Procedimiento Civil.

El apoderado de la Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cúcuta - Norte de Santander, mediante memorial de fecha dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)<sup>5</sup>, se pronunció frente al incidente liquidatorio promovido por la parte demandante, argumentando que, fue presentado de forma extemporánea, cuando ya se encontraba superado el término establecido en el Artículo 193 del C.P.A.C.A., debido a que la sentencia de segunda Instancia fue notificada el veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), y descontando los dos días para entenderse surtida la notificación, la parte actora disponía hasta el veintiocho (28) de septiembre del mismo año para iniciar el trámite incidental, no obstante, una vez consultado el proceso a través del portal web de la Rama Judicial, se evidencia que la posible fecha de radicación del escrito incidental fue el diecinueve (19) de octubre dos mil veintidós (2022), por lo que infirió que dicho

<sup>4</sup> Ver folio 31 del Cuaderno de Incidente de Liquidación de Perjuicios

<sup>5</sup> Ver folios 34 al 38 del Cuaderno de Incidente de Liquidación de Perjuicios

incidente fue presentado de forma extemporánea y por tanto, opero la caducidad de la acción.

Seguidamente, manifestó que, de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del Artículo 226 del Código General del Proceso, el perito debió acreditar la idoneidad y experiencia aportando los documentos necesarios para acreditar conocimientos en mecánica y contabilidad, debido a que el objeto del peritazgo guarda relación con la producción de un vehículo automotor de servicio público (taxi) para lo cual ha de tenerse en cuenta su estado de motor y carrocería así como su mantenimiento, *máxime* si se trata de un vehículo modelo 1998, y por otro lado, el cálculo de ingreso, egresos e indexación para lo cual es necesario tener conocimientos de contabilidad, no obstante, dentro del expediente no se acreditó en debida forma la idoneidad del perito en la medida en que según lo obrante en el expediente, sólo cuenta con conocimientos en Ingeniería civil, Ingeniería de gestión ambiental y docencia universitaria.

Con fundamento en lo anterior, planteó la excepción de cobro de lo no debido, como quiera que en su opinión no concurren los elementos necesarios que permitan dar credibilidad a los balances contables presentados.

Por su parte, la apoderada de la parte demandante mediante memorial de fecha tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)<sup>6</sup>, manifestó que contrario a lo señalado por el apoderado de la entidad demandada, la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado fue notificada el día veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), y el escrito de incidente fue remitido por correo electrónico el día veintiuno (21) de septiembre del mismo año, por lo que estimó que dicho incidente fue presentado dentro del término legal, en la medida en que desde la fecha de notificación de la sentencia, hasta la fecha de presentación del incidente, transcurrieron treinta y nueve (39) días hábiles.

---

<sup>6</sup> Ver folio 39 al 43 del Cuaderno de Incidente de Liquidación de Perjuicios

Por el contrario, reprochó que la entidad desatendiera el término de traslado del escrito de incidente como quiera que al haberse remitido de forma simultánea al correo de la entidad el día (21) de septiembre de dos mil veintidós (2002), de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Ley 2080, el término del que disponía para descorrer el traslado comenzó a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del correo electrónico, por lo que en su opinión no es de recibo que de forma extemporánea la entidad solicite la declaratoria de caducidad.

Finalmente, respecto a la falta de idoneidad del perito, advirtió que de la hoja de vida allegada con el dictamen pericial realizado por el ingeniero Milton Alberto Porras Arias, se puede evidenciar que pertenece al Registro Abierto de Avaluadores (RAA) con amplia experiencia como auxiliar de la justicia.

Posteriormente, mediante providencia de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)<sup>7</sup>, se abrió el presente proceso a pruebas y se decretó de oficio, la siguiente:

### **"3.3. Pruebas de Oficio**

(...)

**3.3.1. OFÍCIESE** a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA para que dentro del término de los diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, remita certificación con destino al presente proceso, señalando de forma concreta y detallada si para los años 2000 y 2001 estaban vigentes las medidas de pico y placa en la ciudad de Cúcuta en relación con los vehículos de servicio público. En caso afirmativo, deberá remitir los correspondientes actos administrativos y demás soportes que den cuenta de ello.

(...)"

En respuesta a lo anterior, el señor Secretario de Tránsito y Transporte del Municipio de San José de Cúcuta, a través de oficio No. 2023121000291951 de fecha veintisiete (27) de marzo de dos

---

<sup>7</sup> Ver folio 44 a 45 del Cuaderno de Incidente de Liquidación de Perjuicios

mil veintitrés (2023)<sup>8</sup>, informó que una vez revisados los archivos de la dependencia, no se encontró información respecto de las restricciones de movilidad que regían para transporte público veinte (20) años atrás.

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1. Competencia**

De conformidad con lo establecido en el Artículo 146A del C.C.A., en el presente caso corresponde al Magistrado Ponente resolver el incidente de liquidación de perjuicios, por tratarse de un asunto que no debe ser sometido a consideración de la Sala, en concordancia con lo establecido en el Artículo 181 *ibídem*.

**2.2. Oportunidad y trámite del incidente de liquidación de perjuicios**

De conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.C.A, *"cuando la condena se haga en abstracto, se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de aquel o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso."*

Ahora bien, en el presente caso se advierte que, por tratarse de una condena en abstracto impuesta en sentencia de segunda instancia, la forma correcta de contabilizar el término para presentar el escrito de incidente de liquidación de perjuicios es a partir de la fecha de notificación del auto de obediencia al superior.

En este orden de ideas, se tiene que el auto de obediencia al superior de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)<sup>9</sup>, fue notificado por estado electrónico el día veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)<sup>10</sup>, por lo que el término de los

<sup>8</sup> Ver folio 49 al 50 del Cuaderno de Incidente de Liquidación de Perjuicios  
<sup>9</sup> Ver folio 447 del Cuaderno de Segunda Instancia.  
<sup>10</sup> Ver folio 447 al 449 del Cuaderno de Segunda Instancia.

sesenta (60) días con que contaba la parte demandante para presentar el incidente de liquidación de perjuicios, empezó a correr a partir de los dos (2) días siguientes a dicha notificación, de conformidad con las reglas propias de la notificación por medios electrónicos. No obstante, en el presente caso, advierte el Despacho que el incidente fue presentado a través de correo electrónico remitido a la Secretaría General de esta Corporación el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022) , incluso antes de haberse notificado por estado el auto de obediencia al superior, por lo que en criterio del Despacho el trámite incidental fue promovido dentro del término legal dispuesto para el efecto y contrario a lo considerado por la entidad demandada no operó el fenómeno de la caducidad, y consecuencia procederá el Despacho a resolverlo de fondo, teniendo en cuenta las pautas establecidas por el Consejo de Estado en la sentencia de segunda instancia.

### **2.3. De la condena en abstracto y los criterios de su liquidación**

Como ya se dijo anteriormente, el presente incidente de liquidación de perjuicios promovido por la parte demandante, versa sobre la condena en abstracto impuesta por el Consejo de Estado, mediante sentencia de segunda instancia, en relación con la indemnización reconocida a la parte demandante por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante. Así las cosas, advierte el Despacho que para resolverlo de fondo es necesario tener en cuenta las pautas que en dicha sentencia fueron fijadas, así:

*"25.- En consecuencia, la Sala condenará en abstracto a la entidad demandada. Para calcular el lucro cesante, se deberán tener en cuenta las siguientes bases:*

*25.1- El incidente se restringirá a determinar la indemnización de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante ocasionados a la demandante como consecuencia de la inmovilización del vehículo de placas URK 268 durante el periodo comprendido entre el 12 de diciembre de 2000 y el 13 de junio de 2001.*

*25.2- El monto de la liquidación de la condena en abstracto no podrá superar la estimación razonada de la cuantía.*

*25.3- El resultado del cálculo será indexado o actualizado aplicando los índices de precios al consumidor certificados por el DANE.*

25.4- *Sobre la anterior suma de dinero no se reconocerán intereses moratorios pues la exigibilidad de su pago se deriva de la condena.*

25.5- *También deberá tenerse en cuenta para la liquidación del lucro cesante las características y capacidad del vehículo, el tiempo de explotación diaria o semanal teniendo en cuenta si para la fecha existía pico y placa vigente en la ciudad de Cúcuta para vehículos de servicio público; los gastos de operación del vehículo, tales como combustible, mantenimiento periódico (que puede incluir cambio de lubricantes, refrigerantes, líquido de frenos, llantas) salarios y prestaciones del conductor (en caso de que no lo manejara directamente la propietaria), cambio de repuestos, seguro obligatorio, seguro todo riesgo, revisión técnico-mecánica y demás valores en los que, naturalmente, la demandante habría tenido que invertir para generar riqueza.*

26- *Para el pago de esta condena en abstracto deberá tenerse en cuenta que la condena contra la Rama Judicial está limitada al 60% como lo dispuso el Tribunal en la sentencia de primera instancia: esa decisión desconoce lo dispuesto en el Artículo 2344 del Código Civil, conforme con el cual la condena debió imponerse en forma solidaria. Sin embargo, como no fue apelada debe mantenerse."*

En este orden de ideas, es necesario analizar las pruebas obrantes en el expediente, en aras de determinar los hechos que lograron probarse y de esta forma establecer la forma en que deben liquidarse los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, reconocidos a la señora Alba Luz Navarro Carvajalino.

### **2.3.1. Del Dictamen pericial**

La parte demandante allegó con el escrito del incidente de liquidación, dictamen pericial rendido por el perito ingeniero civil *Milton Alberto Porras Arias*<sup>11</sup>, cuyo objeto era: *"realizar la tasación del lucro cesante (frutos civiles por rentabilidad) dejado de percibir por la demandante Alba Luz Navarro Carvajalino, respecto al vehículo tipo taxi de placas URK 268, marca HYUNDAI, modelo 1998 super pony en su momento afiliado a la empresa Radio Taxi de Cúcuta, a partir del 12 de diciembre del año 2000 hasta el 31 de junio de 2011 (como consecuencia de la inmovilización de dicho vehículo para ese periodo de tiempo)".*

Ahora bien, del dictamen pericial rendido por el mencionado perito, se observa que fue realizado bajo el método de "técnica", el cual

<sup>11</sup> Ver folio 14 al 29 del Cuaderno de Incidencia de Liquidación de Perjuicios

consiste en la recolección de datos sobre el bien mueble objeto de tasación del lucro cesante ante la solicitante de acuerdo a los diversos documentos aportados por la misma, para posteriormente investigar sobre su rentabilidad diaria con las características definidas, el tiempo estipulado y los parámetros sugeridos en la sentencia.

Por lo anterior, para calcular el valor de la rentabilidad diaria neta del vehículo, se realizó una consulta a los propietarios y conductores sobre la probable rentabilidad que generaba diariamente un vehículo tipo taxi, obteniéndose como resultado un valor entre veinticuatro mil pesos (\$24.000) y veintiséis mil pesos (26.000), para un promedio de veinticinco mil pesos (\$25.000).

Seguidamente, con base en el valor de la rentabilidad diaria neta, procedió a determinar el valor de los ingresos, para lo cual tomó los días trabajados al mes, descontando los dos (02) días utilizados en mantenimiento preventivo del vehículo, así este fuese nuevo, debido a que laboraba dos turnos al día, y advirtió que, para el año 2001, no existía pico y placa en la ciudad de Cúcuta, por tanto, los ingresos del vehículo eran los siguientes:

<b>INGRESOS VEHÍCULO HYUNDAI SUPER PONY MOD 1998 A PARTIR DEL 12-12-2000 HASTA EL 13-06-2001</b>				
<b>AÑO</b>	<b>MESES</b>	<b>DÍAS</b>	<b>PRODUCIDO DIARIOS (\$ EN DOS TURNOS)</b>	<b>LUCRO CESANTE (\$)</b>
2000	DICIEMBRE	19	50.000,00	950.000,00
2001	ENERO	29	50.000,00	1.450.000,00
2001	FEBRERO	26	50.000,00	1.300.000,00
2001	MARZO	29	50.000,00	1.450.000,00
2001	ABRIL	28	50.000,00	1.400.000,00
2001	MAYO	29	50.000,00	1.450.000,00
2001	JUNIO	13	50.000,00	650.000,00
<b>TOTAL DE INGRESOS</b>				<b>\$8.650.000,00</b>

Así mismo, procedió a determinar el valor de egresos, teniendo en cuenta las pautas establecidas por el Consejo de Estado, de la siguiente manera:



<b>EGRESOS VEHÍCULO HYUNDAI SUPER PONY MOD 1998 A PARTIR DEL 12-12-2000 HASTA EL 13-06-2001</b>				
<b>Año</b>	<b>Mes</b>	<b>Día</b>	<b>Valor</b>	<b>Observaciones</b>
2000	DICIEMBRE	19	\$9.925,00	% MENSUAL PAGO SOAT
2001	ENERO	29	\$9.925,00	% MENSUAL PAGO SOAT
2001	FEBRERO	26	\$9.925,00	% MENSUAL PAGO SOAT
2001	MARZO	29	\$9.925,00	% MENSUAL PAGO SOAT
2001	ABRIL	28	\$9.925,00	% MENSUAL PAGO SOAT
2001	MAYO	29	\$9.925,00	% MENSUAL PAGO SOAT
2001	JUNIO	13	\$9.925,00	% MENSUAL PAGO SOAT
2001	ENERO A JUNIO	12	\$222.000,00	Cambio de aceite y filtro de aceite
2001	ENERO A JUNIO		\$4.000,00	VALOR PORCENTUAL BATERÍA POR SEIS MESES
2001	ENERO A JUNIO		\$78.250,00	PAGO % SEGURO CONTRACTUAL Y EXTRACONTRAC.
2001	ENERO A JUNIO		\$5.000,00	PAGO EN % DEL VALOR RENOVACIÓN EMPRESA
2002	ENERO A JUNIO		\$48.000,00	PAGO UNA SINCRONIZACIÓN SEMESTRAL
2001	ENERO A JUNIO		\$35.000,00	POR USO CAUCHOS, BOMBILLOS, FUSIBLES
<b>TOTAL EGRESOS</b>			<b>\$461.725,00</b>	

Los anterior, para poder determinar la rentabilidad neta, la cual calculó restando los egresos de los ingresos del período definido, obteniendo como resultado, el siguiente:

<b>TOTAL INGRESOS</b>	<b>\$8.650.000,00</b>
<b>TOTAL EGRESOS</b>	<b>\$461.000,00</b>
<b>UTILIDAD NETA</b>	<b>\$8.188.275,00</b>

Finalmente, para determinar el valor actualizado de la utilidad del vehículo a indemnizar, se aplicó la fórmula matemática utilizada por el Consejo de Estado, de la siguiente manera:

$$VR = VH * \frac{IPC \text{ actual}}{IPC \text{ inicial}}$$

<i>Cálculo de Cantidad Única Indexada</i>				
	<i>AÑO</i>	<i>*MES</i>		
<i>Fecha Final:</i>	2022	08	<i>IPC - Final</i>	120.27
<i>Liquidado Desde:</i>	2001	06	<i>IPC- Inicial</i>	45.94
<i>Capital:</i>	\$8.188.275,00			
<i>VALOR ACTUALIZADO</i>	\$21.436.739,97			

De esta manera, concluyó el perito que el valor actualizado de la utilidad por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante del vehículo tipo taxi de placas URK 268, marca HYUNDAI, modelo 1998 super pony en su momento afiliado a la empresa Radio Taxi de Cúcuta asciende a la suma de: **VEINTIÚN MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE. (\$21.436.739,97).**

### **2.3.2. De la idoneidad del perito**

El apoderado de la Nación – Rama Judicial, en su escrito de contestación objetó la idoneidad del perito, conforme se explicó en los acápite que anteceden.

Al respecto, advierte el Despacho que, dentro de las pautas fijadas por el Consejo de Estado, no se estableció siquiera que la indemnización de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante debía ser determinada necesariamente a partir de un dictamen pericial, por el contrario, los criterios allí definidos obedecieron a establecer el límite del periodo a indemnizar, el límite de la liquidación en razón a la cuantía de la demanda, la aplicación de los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para la indexación, la improcedencia de reconocer intereses moratorios y la necesidad de tener en cuenta las características y capacidad del vehículo, el tiempo de explotación diaria o semanal, la existencia de

pico y placa para la fecha y los gastos de operación y mantenimiento del vehículo, así como los demás valores en los que naturalmente la demandante habría tenido que invertir para generar riqueza.

Ahora bien, específicamente en relación con la idoneidad del perito ingeniero civil Milton Alberto Porrás Arias, y de conformidad con el material probatorio en el expediente, se evidencia que el señor Milton Alberto Porrás Arias se encuentra acreditado por el Registro Abierto de Avaluadores (RAA) en categoría 7 denominada "*Maquinaria fija, Equipos y Maquinaria Móvil*" para rendir dictámenes parciales con alcance en "*(...) Transporte Automotor: Vehículos de transporte terrestre como automóviles, camperos, camiones, buses, tractores, camiones y remolques, motocicletas, motociclos, mototríciclos, cuatrimotor, bicicletas y similares.*", razón por la cual contrario a lo manifestado por el apoderado de la entidad demandada, estima el Despacho que el dictamen pericial aportado por la parte demandante cumple con los requisitos para ser tenido en cuenta con el valor probatorio que la Ley le asigna, máxime si se recuerda que en la sentencia objeto de liquidación no se estableció exigencia específica de conocimiento en mecánica o contabilidad para efectos de realizar dicho cálculo.

### **1.2.3. Caso concreto**

Dicho lo anterior, procede el Despacho a efectuar la respectiva liquidación teniendo en cuenta el dictamen pericial obrante en el plenario y las pautas fijadas por el Consejo de Estado en el presente caso, así:

- i) El monto a indemnizar corresponde al periodo comprendido entre el doce (12) de diciembre del año dos mil (2000) y el trece (13) de junio de dos mil uno (2001).
- ii) El monto de la liquidación no puede superar la estimación razonada de la cuantía determinada en la demanda por concepto de lucro cesante, la cual asciende a la suma de

CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$14.487.969).

- iii) El resultado debe ser indexado aplicando los IPC certificados por el DANE, que para el caso concreto son: (136.11) como índice final correspondiente al mes anterior a la fecha de la presente providencia (septiembre de 2023) y (45.94) como índice inicial correspondiente a la fecha en que ocurrieron los hechos (junio de 2001).

Precisado lo anterior, se tiene lo siguiente:

- i) El monto de los ingresos teniendo en cuenta las características y capacidad de vehículo y el tiempo de explotación diaria según el dictamen pericial, asciende a la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$8.650.000). La anterior suma será tenida en cuenta como quiera que no supera la estimación razonada de la cuantía contenida en la demanda, conforme lo dispuso la sentencia de segunda instancia.
- ii) El monto de los egresos teniendo en cuenta los gastos de operación y mantenimiento periódico del vehículo, según el dictamen pericial, ascienden a la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$461.725), lo cual quiere decir que la utilidad neta del vehículo para el periodo objeto de liquidación asciende a la suma de OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$8.188.275).

Total de ingresos:	\$8.650.000
Total de egresos:	\$461.725
<b>Utilidad neta:</b>	<b>\$8.188.275</b>

La referida suma, actualizada a valor presente teniendo en cuenta la fórmula de indexación aplicada por el Consejo de Estado y los índices de precios al consumidor certificados por el DANE, corresponde a la siguiente:

$$Ra = Rh \times \text{Índice final} / \text{Índice inicial}$$

Donde renta actualizada (Ra) es igual a la renta histórica (Rh) o valor a actualizar (\$8.188.275) multiplicada por la cifra que resulte de dividir el índice de precios al consumidor del mes anterior a la presente providencia –septiembre 2023- sobre el índice de precios al consumidor vigente a la fecha en que ocurrieron los hechos –junio de 2001-, esto es:

$$Ra = \$8.188.275 \frac{\text{Índice final - septiembre/2023 (136.11)}}{\text{Índice inicial - junio/2001 (45.94)}}$$

$$Ra = \$8.188.275 \times (2.96)$$

$$Ra = \mathbf{\$24.260.037,22}$$

En este orden de ideas, se tiene que el monto de la indemnización por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante debidamente actualizado a favor de la señora Alba Luz Navarro Carvajalino asciende a la suma de VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL TREINTA Y SIETE PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS M/CTE (\$24.260.037,22).

Finalmente, y como quiera que la condena contra la Rama Judicial está limitada al 60% de conformidad con lo dispuesto en la sentencia de primera instancia, decisión que mantuvo el Consejo de Estado por no haber sido apelada, el monto a pagar por parte de la referida entidad asciende a la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL VEINTIDÓS PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$14.556.022,33).

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIQUIDAR**, la condena impuesta en abstracto mediante sentencia de fecha diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022) proferida por el Consejo de Estado, en relación con los perjuicios

materiales en la modalidad de LUCRO CESANTE a favor de la señora Alba Luz Navarro Carvajalino el valor de **CATORCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL VEINTIDÓS PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$14.556.022,33).**

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el ordinal cuarto de la sentencia se segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRADA**